

Cipolletti, 24 de Julio de 2023.

VISTAS: Para dictar sentencia definitiva en las actuaciones caratuladas: "**GAZZOLA LUIS ADOLFO C/ FLARGENT S.A. S/ COBRO DE PESOS (ORDINARIO)**" (EXpte. N° CI-34666-C-0000), de las que;

RESULTA:

I. Que en fecha 20/04/2018 se presenta el Sr. LUIS ADOLFO GAZZOLA, por derecho propio y con patrocinio letrado, e inicia formal demanda de cobro de pesos, contra FLARGENT S.A., por la suma de \$ 83.191,82, con más sus intereses, costos y costas.

Refiere el actor que se dedica a la venta de productos de limpieza industrial y lubricantes, que la demandada compraba de manera habitual en razón de ser esta última una empresa que presta servicios petroleros. Que dichas ventas se instrumentaban con emisión de factura, cumpliéndose la entrega de las mercaderías conforme remito de la vendedora. Además, si bien no constaría un contrato formalizado por escrito, existió entre las partes una relación comercial consentida, que se comprueba en base a los comprobantes aludidos. Esta relación comercial se habría dado de manera pacífica hasta que en el mes de septiembre de 2017 surgieran compras facturadas en 4 y 10 de octubre de 2017, mediante los comprobantes de facturas N°0004-00002863, por un total de \$52.665,25 y N° 0004-00002893, por un total de \$30.526,57, correspondientes a la mercadería recepcionada en fechas 20/09/2017; 02/10/2017 y 11/10/2017 (de lo cual adjunta los recibos correspondientes), las que se encuentran impagas hasta el momento.

Considera el actor que del tenor de la documentación acompañada en la demanda, se acredita la realidad de las ventas, como así también las entregas, instrumentadas en facturas y remitos que fueron recibidos por personal de la empresa demandada, sin desconcomiento oportuno. Concluye entonces, que en los términos del art. 474 del Código de Comercio, las cuentas se encuentran aceptadas tácitamente por la empresa FLARGENT SA.

Informa que, pese a los reiterados requerimientos de pago efectuados por la actora, incluso luego de haber remitido carta documento que tampoco fue contestada, la deuda permanece insoluble. Ofrece prueba, funda en derecho y jurisprudencia su pretensión.

II. Que en fecha 26/10/2018 se presenta FLARGENT SA, mediante su letrado apoderado, a contestar el traslado de la demanda instaurada en su contra. Luego de formular negativas de rigor procesal, presenta su versión de los hechos negando la existencia de la deuda reclamada en autos, y desconociendo adquirir la mercadería que el actor refiere, destacando que la presentación de las facturas no implica conformidad con el contenido literal, tampoco prueban la realidad de la operación. Asimismo, niega la autenticidad y rechaza haber efectuado recepción de los productos, lo que se le endilga conforme a los remitos acompañados con la demanda, como así alega que el sello que consta en los mismos no implica conformidad con relación al contenido y alcance de los documentos. Hace notar que los remitos no poseen firma del supuesto empleado de la empresa que los habría recibido; y que los mismos, se habrían ingresado "sujetos a revisión" de la destinataria. A su vez forma informa no poseer registros propios de la relación comercial invocada, no siendo posible constatar la documentación adjunta, en función de lo cual desconoce los hechos consignados en ella, recayendo en el actor su prueba. Perticiona el rechazo de la demanda con costas en función de todo lo expuesto y formula reserva del caso federal.

III. Debido a la existencia de hechos controvertidos, se dispuso la apertura de la causa a prueba y en la audiencia preliminar del 02/05/2019, las partes manifestaron la imposibilidad de arribar a una conciliación, por lo que se proveyó la prueba ofrecida.

La prueba producida: De las constancias de autos, surge en primer lugar la prueba documental acompañada por la actora (orden de pago N° 000112818 de fecha 22/06/2017; resumen de cuenta bancaria del actor; copia de factura N° 0004-00002863; pedido de compra N° 00007567-075-1 del 29/09/2017; copia de remito N° 00013643 del 20/09/2017; copia de remito N° 00013677 del 02/10/2017; copia de factura N° 0004-00002893; pedido de compra N° 00007566-075-1 del 29/09/2017; copia de remito N° 00013678 del 02/10/2017; copia de remito N° 00013708 del 11/10/2017; presupuesto N° 0001-00002125 del 01/09/2017 y CD N° 725863536 con acuse de recibo) y por la demandada (poder general para juicios).

-En cuanto a la prueba informativa en subsidio consta en autos que: En fecha 09/09/2019 obra agregado el informe emitido por BANCO FRANCÉS; el informe emitido por AFIP, agregado el 12/09/2019; el informe de Correo Argentino agregado el 21/06/2019.

-En fecha 02/05/2019, consta acta de audiencia de preliminar el desistimiento de la prueba confesional de la demandada. En fecha 20/09/2022, se dispuso la negligencia

de la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada.

-En cuanto a la prueba pericial contable, la misma estuvo a cargo del Cr. Juan Carlos Requena y se produjo en fecha 08/07/2021. Asimismo obra pericial contable cumplida en extraña jurisdicción, agregada en fecha 06/02/2020.

En fecha 03/11/2022 se dispone la clausura del término probatorio, poniéndose los autos en Secretaría, a los fines de la presentación de los alegatos de las partes, agregándose en fecha 17/11/2022 el presentado por la parte actora. Finalmente se dispuso el pase de autos para el dictado de la sentencia definitiva, por providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

I.- Tal como quedara trabada la litis, la actora pretende que la firma demandada le abone la suma de \$ 83.191,82 monto que corresponde a dos facturas que se confeccionaran por la venta de productos de limpieza industrial y lubricantes. Por su parte la demandada niega todo lo postulado por la actora, desde la relación comercial que los vinculaba hasta la recepción de las facturas y de los productos que la actora dice haberle vendido.

Conforme a la situación descrita debo hacer hincapié en las cargas procesales que tienen las partes en un proceso. En efecto, dado el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, aquellas tienen la carga procesal de ser precisas en el planteo de sus pretensiones, en la alegación de los hechos y en la invocación del derecho aplicable. Y entre las diversas cargas que tienen las partes dentro de un proceso sobresalen con claridad dos: la carga postulatoria y la carga probatoria. La primera consiste en plantear correctamente la base fáctica que da pie al reclamo contenido en la demanda, demostrar los presupuestos habilitantes de la petición, así como identificar debidamente el alcance del planteo introducido. La segunda, consiste en un imperativo del propio interés, una circunstancia de riesgo que supone no un derecho del contrario, sino una necesidad para vencer (C. Nac. Civ. y Com. Fed. sala 3° 9/11/95, "Forestadora Oberá S.A v. Entidad Binacional Yaciretá" JA 1998-I).

Se desprende claramente de ello, que se trata de dos cargas distintas y sucesivas: la carga de la afirmación de los hechos y la de su prueba; debiendo cumplirse con ambas a cabalidad en el proceso, por cuanto el cumplimiento de una sola de ellas tiene iguales efectos que el incumplimiento de ambas.

Un hecho no afirmado en tiempo oportuno es un hecho que no ingresa a la litis a

la manera de una afirmación procesalmente relevante; y técnicamente el objeto de prueba son las afirmaciones de parte y no los hechos en sí. Y un hecho afirmado y no probado carece de incidencia en la suerte de la contienda, salvo que se trate de un hecho notorio y de público conocimiento. (Cf. C.Apelaciones Trelew - Sala A, Autos: "Torres Gustavo c/ Gallardo Isolina s/ Interdicto de retener." Voto del Dr. Marcelo López Mesa).

Aplicando lo referido a lo actuado por las partes, la actora debía cumplir con la carga de acreditar la venta y recepción de mercadería por la demandada y su falta de pago; por su parte, si bien la demandada se limitó a negarlo todo, ofreció prueba pericial contable pertinente tendiente a acreditar esa negativa.

II.- Los presupuestos de hecho acreditados.

Sin perjuicio de que la prueba por excelencia en un caso como el que nos ocupa (cobro de facturas) es la pericia contable de fs 156 y 157, la actora acreditó con la informativa de fs. 84 del Correo Argentino, haber remitido carta documento a la demandada en la que reclamaba el pago de la deuda; y con la respuesta del Banco Francés (fs.108) surge acreditada con grado de convicción suficiente para el suscrito la existencia de un vínculo comercial entre las partes.

Ahora bien, de la prueba pericial contable en extraña jurisdicción que consiste en una prueba común de las partes, resulta dictaminado por el perito a fs. 156, que los libros de la demandada eran llevados en legal forma y que el perito comprobó que las facturas invocadas en la demanda como "A 0004 00002863 Razón Social Gazzola Luis Adolfo \$ 52.665,25" y "A 0004 0002893 Razón Social Gazzola Luis Adolfo \$ 30.526,57" surgen del Libro de IVA Compras N° 10 de Flargent SA, en sus Fojas 100 y Fojas 102.

Además - refiere el profesional - surgen del Libro de Inventarios y Balance N° 5 Fojas 375 como DEUDAS COMERCIALES - Flargent SA, Total \$ 83.192 y que la misma firma le exhibió una Impresión de Sistemas de Mercaderías de donde surge "*Recepción en Sistema de Mercaderías A 0004 00002863 Razón Social Gazzola Luis Adolfo \$ 52.665,25 - Remito 13643/13677; A 0004 00002893 Razón Social Gazzola Luis Adolfo \$ 30.526,57 - Remito 13678/13708*", además constata la existencia de un correo electrónico de fecha 16/09/2019 donde informa que la mercadería fue entregada a la administración (y recibida en aquella época por Zarina Quintana).

Por su parte, la pericia practicada por el perito Cr. Requena en fecha 02/07/2021 sobre los libros de la actora, confirman los extremos vinculados a la existencia de las

facturas y a su falta de cancelación. Cabe destacarse que ninguna de las pericias fueron objeto de impugnación así como tampoco de pedido de explicaciones por alguna de las partes.

III.- Marco jurídico - Consecuencias.

Dice el art. 1145 del CCCN: "*El vendedor debe entregar al comprador una factura que describa la cosa vendida, su precio, o la parte de éste que ha sido pagada y los demás términos de la venta. Si la factura no indica plazo para el pago del precio se presume que la venta es de contado. La factura no observada dentro de los diez días de recibida se presume aceptada en todo su contenido*". Por otra parte, el art. 1152 de la misma normativa, establece que el pago se efectúa contra entrega de la cosa, salvo pacto en contrario.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, a partir de ambas pruebas periciales contables queda demostrado sin lugar a duda, el hecho de la emisión de las facturas cuyo cobro reclama la actora y el de su entrega a la demandada, sin que esta última acredite haber formulado sus observaciones de manera oportuna, o sea dentro del plazo legal. Asimismo la entrega de la mercadería a la demandada resulta del confronte de los remitos expedidos por la actora y el e-mail cuya autoría se atribuye a la deudora y que fuese exhibido por esta misma tal como lo expresa el perito designado de oficio en extraña jurisdicción.

Finalmente la deuda reclamada por la falta de pago de dichas facturas - objeto de la demanda - si bien fueron desconocidas en la contestación de la demanda, se encontraban registradas en los propios libros de la demandada conforme lo detalla el experto.

Por lo expuesto y en virtud de la contundencia del conjunto de pruebas analizadas corresponde hacer lugar a la pretensión de cobro incoada por la actora, condenando a la firma demandada a abonar la suma de Pesos Trescientos Setenta y Ocho Mil Doscientos Veintiuno con 37/100 centavos, (\$ 378.221,37), monto que corresponde a la suma de ambas facturas y sus intereses desde la fecha en que deberían haber sido abonadas (30 días desde su emisión) y hasta el dictado de la presente sentencia conforme la herramienta prevista para ello en la página del Poder Judicial. (Fact. 0004-00002863 por \$ 52.665,25 desde el 04/11/2017 a la fecha de la presente \$ 239.572,46 y Fact. 0001-0002125 por \$ 30.526,27 desde el 12/11/2017 y hasta la fecha de la presente \$ 138.648,91)

IV.- Costas.

En virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCyC) y en función de haberse hecho lugar a la totalidad de lo pretendido en la demanda por la actora, las costas se imponen a la demandada por su calidad de vencida.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. HACER LUGAR a la demanda interpuesta contra FLARGENT SA y **CONDENARLA** a abonar a LUIS ADOLFO GAZZOLA, la suma de Pesos Trescientos Setenta y Ocho Mil Doscientos Veintiuno con 37/100 Centavos (\$ 378.221,37), dentro del plazo de diez (10) días, en concepto de capital actualizado a la fecha de la presente, sin perjuicio de los intereses que pudieran corresponder por mora desde la sentencia hasta su efectivo pago, con aplicación de la tasa de la doctrina legal del STJ, establecida en los fallos "Jerez", "Güichaqueo" y "Fleitas" (Cf. arts. 163 y 165 CPCC).

II. Las costas se imponen a la demandada objetivamente perdidosa (Cf. Art. 68 y ccs. del CPCC).

III. **REGULAR** los estipendios profesionales de la siguiente manera:

a) Los correspondientes a la letrada Ana Espejon, en su carácter de letrada patrocinante del actor, en la suma de Pesos Ciento Treinta y Dos Mil Novecientos Diez (\$132.910) (MIN. LEGAL. 10 IUS. Valor IUS \$ 13.291 cf. Res STJ 287/23 Cf. art. 6, 7 y 9 LA).

b) Los correspondientes al letrado Bruno Bonetti, en su carácter de apoderado de la empresa demandada, en la suma de Pesos Cincuenta y Tres Mil Ciento Sesenta y Cuatro (\$ 53.164) (40% Mín. Legal Cf. art. 10 LA) y a Iván Jesús Bosco y Manuel Ignacio Andrada, en su calidad de patrocinantes, en la suma de Pesos Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco (\$ 66.455) a cada uno de ellos (MIN. LEGAL. 10 IUS / 2. Valor IUS \$ 13.291 cf. Res STJ 287/23 Cf. art. 6, 7 y 9 LA).

c) Los estipendios correspondientes al perito contador Juan Carlos Requena, se establecen en la suma de Pesos Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco (\$ 66.455,00) (Cf. art . 19 Ley 5069. Valor IUS \$ 13.291 cf. Res STJ 287/23).

Se deja constancia que se han tenido en cuenta la naturaleza y extensión de las tareas realizadas por los profesionales intervinientes, así como el resultado objetivo del pleito; y que las regulaciones no incluyen el I.V.A., en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo.

Cúmplase con la ley 869.

IV. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme los términos de la Acordada N° 36/2022, Anexo I, Art. 9 inc. "a".

Mauro Alejandro Marinucci

Juez